



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°322

ASUNTO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICACIÓN: 198454089001-2022-000332-00
DEMANDANTES: LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ C.C. 75.068.046
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA TORO LOPEZ C.C. 66.979.643

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.068.046, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de SANDRA PATRICIA TORO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 66.979.643.

El demandante pretende que se ordene la entrega material del bien inmueble adquirido por él mediante escritura No. 2460 del 26 de octubre de 2021 de la notaria de Santander de Quilichao, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-13063 a la señora SANDRA PARTICIA TORO LOPEZ, conforme lo disponer el art 308 del CGP y, en consecuencia, se ordene el desalojo de las personas y/o almacenes que estén ocupando el inmueble en mención.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

Los " linderos son los siguientes: ORIENTE, con extensión de 20 metros, colinda con terrenos de propiedad del Departamento del Cauca posesión de Samuel Carabalí; OCCIDENTE, en extensión 20 metros colinda con la carrera octava (8) de la población; NORTE, en extensión de 9.30 metros con terrenos de propiedad del Departamento del Cauca; SUR, en extensión de 10 metros con la calle cuarta (4), este in mueble tiene una extensión superficial total de 193 metros cuadrados, con cedula catastral No. 01-000000-0049-0007-0-00000000."

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 378 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el bien inmueble aquí referenciado objeto de la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$65.744.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de menor cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal, al tenor de lo normado en los artículos 25, 368 y s.s. y 378 del C.G.P.

En atención a que se indicó que se conocen la dirección física, electrónica de notificación de la demandanda SANDRA PATRICIA TORO LOPEZ, se dispondrá que tal demandada sea notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en su defecto como lo regla el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente del bien inmueble descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado pertenece al demandante señor LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ, por compra realizada mediante escritura número 2460 del 25 de octubre de 2021 de la notaria de Santander de Quilichao, inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-13063, con cedula catastral No. 01-000000-0049-0007-0-00000000, a la luz de lo reglado en el artículo 378 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales declarativos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 378 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

CUARTO. *"Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310."* como lo dispone el inciso 4 del art 378 del CGP.

QUINTO. ORDENAR la entrega material del bien inmueble en referencia al demandante, por parte de la parte vendedora, en el evento que el demandado no lo hiciera, de manera voluntaria.

SEXTO. ORDENAR a la DEMANDADA, que disponga en la entrega material sean incluidos además del mencionado inmueble, todas sus dependencias, accesiones y mejoras que formen parte de él y que no tengan el carácter de muebles.

SEPTIMO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

OCTAVO. ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.312.912 y portador de la TP N° 167.024 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

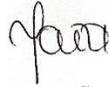
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 119 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA